



ACUERDO No.

049

DE 1994

Por el cual se establece el valor y sistema de liquidación de los derechos de la matrícula pecuniaria de los estudiantes de pregrado de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA

en uso de sus atribuciones legales y en especial de las conferidas por la Ley 30 de 1992, Decreto 2209 de 1988 y Acuerdo 120 de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 122 de la Ley 30 de 1992, clasifica los derechos pecuniarios que por razones académicas pueden exigir las instituciones de Educación Superior.

Que de conformidad con el literal j. del artículo 15 del Acuerdo 120 del 20 de diciembre de 1993, en concordancia con el artículo 2o. del Decreto 2009 de 1988, es función del Consejo Superior, fijar los derechos pecuniarios que puede cobrar la Institución.

Que el valor de los servicios y recursos institucionales necesarios para que los alumnos de un programa cumplan a cabalidad con el plan de estudios correspondiente, ha venido aumentando considerablemente y que por esta razón la Universidad debe incrementar sus ingresos para poder garantizar, en conjunto con los aportes del Gobierno Nacional, la adecuada prestación de los servicios académicos que ofrece.

Que la Universidad debe proporcionar, en términos de equidad y justicia, que los estudiantes de más bajos recursos y de excelente rendimiento académico puedan acceder al pago de los derechos pecuniarios que la Institución tiene establecidos.

Que en virtud de su dispersión, se hace necesario recopilar y establecer en una sola norma el valor y sistema de liquidación de los derechos de matrícula para los estudiantes de pregrado de la UPTC.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Superior de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia



049

ACUERDA:

ARTICULO 1o. Los estudiantes que actualmente se hallen adelantando estudios en la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia y que ingresaron con anterioridad al segundo semestre académico de 1988, pagarán por concepto de derechos de matrícula semestral, durante su permanencia en la misma, el valor cancelado en el segundo semestre académico de 1988.

ARTICULO 2o. Los estudiantes que ingresaron a la UPTC., durante el período comprendido entre el primer semestre académico de 1989 y el segundo semestre académico de 1991, pagarán por concepto de derechos de matrícula semestral el valor equivalente al 20% del salario mensual devengado por el estudiante o por la persona de quien dependa económicamente.

PARAGRAFO 1o. Para estos estudiantes se establece como valor mínimo de los derechos de matrícula el equivalente al 20% del salario mínimo mensual legal vigente al momento de la misma.

PARAGRAFO 2o. Para estos estudiantes se establece como valor máximo de los derechos de matrícula el equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la misma.

ARTICULO 3o. Los estudiantes que ingresaron a la Institución a partir del primer semestre académico de 1992 y aquellos que lo hicieron hasta el primer semestre académico de 1994, cancelarán por concepto de derechos de matrícula mínima el 50% del salario mínimo mensual legal vigente al momento de la misma.

PARAGRAFO 1o. Sin embargo, el estudiante que se encuentra en esta condición y que presentó para la liquidación de los derechos de matrícula certificado del salario mensual devengado, cancelará por este concepto el 20% del mismo, siempre que el valor exceda del 50% del salario mínimo mensual legal vigente para la misma.

PARAGRAFO 2o. Para estos estudiantes se establece como valor máximo de los derechos de matrícula el equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la misma.

ARTICULO 4o. Para estos estudiantes de pregrado que ingresen a la Universidad a partir del segundo semestre académico de 1994, se fija por concepto de derechos de matrícula como valor mínimo, el equivalente al 50% del salario mínimo mensual legal vigente al momento de la misma.

PARAGRAFO. Para estos estudiantes se establece como valor máximo de derechos de matrícula, el equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la misma, con excepción de los programas académicos que tengan reglamentación especial.

ARTICULO 5o. Para los nuevos programas académicos de pregrado, creados a partir de 1992, o los que se llegasen a crear con posterioridad a la vigencia del presente Acuerdo, el sistema de derechos pecuniarios académicos será el que se establezca de manera particular para cada uno de ellos al momento de su aprobación, por el Consejo Superior y quedará consignado en la respectiva licencia de funcionamiento que ratifique el ICFES.



049

ARTICULO 6o. La liquidación del valor de los derechos de matrícula se efectuará con base en los siguientes documentos:

a. Para los alumnos que dependan económicamente de otra persona, se presentará la declaración de renta o el certificado de ingresos y retenciones del año inmediatamente anterior a ésta.

b. Para los alumnos que no dependan económicamente de otra persona, presentarán su certificado de ingresos y retenciones o su declaración de renta correspondiente al año inmediatamente anterior.

PARAGRAFO 1o. La dependencia económica de que trata el literal a., de este artículo sólo se aceptará de parientes de primero, segundo o tercer grado de consanguinidad; primero de afinidad o compañera (o) permanente y único civil. *Suogro*

PARAGRAFO 2o. El parentesco de consanguinidad, afinidad y civil, se demostrará a través del Registro Civil de Nacimiento o adopción, la calidad de cónyuge a través del Registro de matrimonio y/o de compañera (o) permanente mediante dos declaraciones extrajuicio.

ARTICULO 7o. La liquidación por concepto de derechos de matrícula, se establecerá de acuerdo con el equivalente al número de salarios mínimos mensuales legales vigentes a la misma, así:

	Valor a Cancelar
0 a 1.5 salarios mensuales legales vigentes	1/2 salario mínimo mensual legal vigente.
>1.5 a 3 salarios	1 salario mínimo mensual legal vigente.
>3 a 4.5 salarios	1 1/2 salarios mínimos mensuales legales vigentes.
>4.5	2 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

PARAGRAFO. El valor de los derechos de matrícula se liquidará anualmente de acuerdo con los documentos aportados por el estudiante al ingreso a la Universidad, incrementado en el equivalente al porcentaje en que se aumente el salario mínimo legal.

ARTICULO 8o. En caso de retiro temporal de los estudiantes de pregrado, cualquiera que sea el semestre que cursen, la liquidación de los derechos de matrícula para el reingreso, se hará según lo establecido en el artículo cuarto del presente Acuerdo.

ARTICULO 9o. Para los estudiantes de pregrado que ingresaron e ingresen a la UPTC., a partir de 1992, se crea un cupo de sesenta (60) becas-trabajo para aquellos de más bajos recursos y que cumplan los requisitos de excelencia académica, según la reglamentación que para el efecto, establezca el Consejo Académico.



049

PARAGRAFO. Las becas-trabajo únicamente cubrirán el valor por concepto de derechos de matrícula.

ARTICULO 10o. El valor de los derechos de matrícula extraordinaria será el equivalente al doble del monto que corresponda al sistema de liquidación establecido en el presente Acuerdo.

PARAGRAFO. En el caso de los estudiantes que gocen del beneficio de exoneración de los derechos de matrícula y que no realicen el diligenciamiento de la misma oportunamente, cancelarán por concepto de derechos de matrícula extraordinaria el 50% del salario mínimo mensual legal vigente.

ARTICULO 11o. Una vez consignado el valor por concepto de derechos de matrícula, éste no será reintegrado al usuario.

ARTICULO 12o. El presente Acuerdo deroga en su totalidad los Acuerdos 119 y 129 de 1988 y 003 de 1992, así como todas las disposiciones que le sean contrarias, deberá ser publicado en el boletín que para el efecto tiene dispuesto la Universidad y contra él no cabe recurso alguno por la vía gubernativa.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en

27 JUN 1994

Jorge Palacios Preciado
JORGE PALACIOS PRECIADO
Presidente



Bettina Mesa D'Almeida
BETTINA MESA D'ALMEIDA
Secretario

ECRB/ jl.

TUNJA 1928

BOYACA -- SOGAMOSO -- CHIQUINQUIRA